



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.03.005.2017.00387.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ARMANDO ENRIQUE DANGOND NOGUERA**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 12 de mayo de 2022, mediante el cual no se accedió a decretar las medidas cautelares sobre bienes distintos a los dados en garantía.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

De cara a esta regulación, es viable el estudio de la presente impugnación, toda vez que no existe norma que lo prohíba. Del mismo modo, realizado el cómputo se tiene que fue presentada en tiempo, por lo que se procede a abordar el fondo del asunto.

Mediante auto dictado el 12 de mayo de 2022 este despacho no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante frente a los bienes del demandado *"atendiendo que la acción deprecada se encaminó a satisfacer la obligación con el bien dado en garantía en los términos del artículo 468 del CGP, lo cual, fue la razón que motivó a la negativa de similares cautelas por auto del 19 de diciembre de 2017."*

Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpone el recurso de reposición, en busca que se revoque dicha determinación, y en su lugar, se acceda a las cautelas solicitadas, y para ello expone lo siguiente:

“Si bien es cierto que el suscrito apoderado en el acápite de los fundamentos de derecho y en el acápite de proceso hace mención al artículo 468 del CGP, NO es menos cierto que en ningún momento el suscrito indica que se le dé trámite a la presente demanda exclusivamente con lo estipulado en el artículo 468 del Código general del proceso.

Por lo tanto en el caso en concreto el suscrito apoderado demandante opto por implementar ambas acciones, real y personal, con el fin de perseguir todos los bienes del demandado, tanto el bien dado en prenda (vehículo de placa: HQK-356) como cualquier otro bien que llegase a poseer el deudor”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, se trata del proceso para la efectividad de la garantía real *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”*.

Resulta que el presente asunto se ha venido sustanciando bajo los lineamientos de la efectividad de la garantía real, incluso, desde el auto que libró mandamiento de pago se negaron las medidas cautelares sobre bienes del demandado diferentes a los dados en garantía debido al tipo de proceso elegido.

Por todo lo anterior, en atención a que la vía escogida por el demandante fue la efectividad de la garantía real, en este estado del proceso no es posible librar medidas cautelares sobre los demás bienes del deudor.

No desconoce el despacho que según el artículo 468 *“el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado”*, sin embargo, tal facultad se encuentra supeditada a que se cumpla la condición, consistente es que *“a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga”*.

En ese orden de ideas, como quiera que en este asunto no es posible afirmar que *a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga*, no es posible ordenar el embargo de otros bienes que no están sujetos a ningún gravamen.

En vista que no es posible el impulso oficioso del asunto y que no existen memoriales pendientes de resolver, se dispone que permanezca el expediente en la secretaria

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ARMANDO ENRIQUE DANGOND NOGUERA**, no reponer el auto proferido el 12 de mayo de 2022.
2. En vista que no es posible el impulso oficioso del asunto y que no existen memoriales pendientes de resolver, se dispone que permanezca el expediente en la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA